

**RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**-EXPEDIENTE 8148-25**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas diecisésis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO,**

Que, el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que, el día primero (01) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la señora **MARTHA LUCIA FONSECA BORJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.547.788**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT VILLA LUNA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-165346** y ficha catastral No. **000100000100378000000000**, quien presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 8148-2025**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Villa Luna
Localización del predio o proyecto	Municipio de Montenegro Vereda la Ceiba
Código catastral	000100000100378000000000 Según Certificado de Tradición
Matrícula Inmobiliaria	280-165346 Según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	5.601 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG-QUINDIO	7.186,62 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - iGAC	5.602 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja

RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

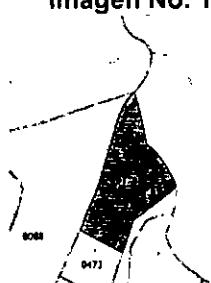
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

-EXPEDIENTE 8148-25

Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	<p><b>Vivienda principal:</b> 4°30'26.26"N 75°44'22.83"O</p> <p><b>Vivienda auxiliar:</b> 4°30'26.60"N 75°50'6.58"O</p>
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°30'27.11"N 75°50'6.22"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	38 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0,023 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	24 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**Imagen No. 1. Ubicación general del Predio**

Consulta Catastral



Número predial: 634700001000000100378000000000  
Número predial (anterior): 63470000100100378000  
Municipio: Montenegro, Quindío  
Dirección: VILLA LUNA SAN JOSE  
Área del terreno: 5602 m<sup>2</sup>  
Área de construcción: 377 m<sup>2</sup>  
Destino económico: Habitacional  
Número de construcciones: 7

Fuente: Geoportal IGAC, 2025

**OBSERVACIONES:**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-413-09-07-2025 del dia 09 de julio del año 2025, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 11 de julio de 2025, mediante oficio con radicado No. 10329, a la señora MARTHA LUCIA FONSECA BORJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.547.788, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) LT VILLA LUNA, ubicado en la vereda LA CEIBA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-165346 y ficha catastral No. 000100000100378000000000

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS,**

Que, la ingeniera geógrafa y ambiental LAURA VALENTINA GUTIERREZ BELTRÁN, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., elaboró el informe técnico correspondiente a la visita realizada el dia 29 de julio de 2025 al predio denominado 1) LT VILLA LUNA, ubicado en la vereda LA CEIBA del Municipio de

**RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**-EXPEDIENTE 8148-25**

**MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-165346** y ficha catastral No. **00010000001003780000000000**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"(...

*Al hacer recorrido por el predio, se evidencia un chalet llamado "Villa Luna". Allí se evidencian **dos** viviendas. La vivienda principal tiene 3 habitaciones, 2 baños y 1 cocina. La vivienda auxiliar consta de 2 habitaciones, 1 baño y una cocina. A demás junto a la piscina se evidencian **habitaciones** las cuales son usadas esporádicamente. Se evidencian cultivos de plátano.*

...)"

Se anexa al expediente el **respectivo registro fotográfico** que respalda las observaciones realizadas durante la visita técnica, el cual hace parte integral del informe elaborado por la ingeniera geógrafa y ambiental **LAURA VALENTINA GUTIERREZ BELTRÁN**.

Que, el día cinco (05) de agosto de 2025, la ingeniera geógrafa y ambiental **LAURA VALENTINA GUTIERREZ BELTRÁN**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó evaluación técnica y ambiental a la documentación allegada por la peticionaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS**  
**CTPV: 301-25**

<b>FÉCHA:</b>	05/08/2025
<b>SOLICITANTE:</b>	MARTHA LUCIA FONSECA
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	8148 - 25

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

**2. ANTECEDENTES**

RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

-EXPEDIENTE 8148-25

1. Radicado E 8148 – del 01 de julio de 2025 por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimientos y la documentación técnica y jurídica requerida.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos "SRCA-AITV-413-09-07-2025" del 09 de julio de 2025.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 29 de julio de 2025.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Villa Luna
Localización del predio o proyecto	Municipio de Montenegro Vereda la Ceiba
Código catastral	00010000001003780000000000 Según Certificado de Tradición
Matricula Inmobiliaria	280-165346 Según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	5.601 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG-QUINDIO	7.186,62 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - IGAC	5.602 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Vivienda principal: 4°30'26.26"N 75°44'22.83"O Vivienda auxiliar: 4°30'26.60"N 75°50'6.58"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°30'27.11"N 75°50'6.22"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	38 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0,023 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	24 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

**RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
-EXPEDIENTE 8148-25



**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

*En el predio se encuentran construidas dos viviendas y unas habitaciones por fuera de las viviendas habitadas esporádicamente por sus propietarios, la capacidad total es de 18 personas.*

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas se diseñó un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) antes del año 2017 bajo el RAS 2000 con capacidad máxima de 18 personas, constituido mediante pre tratamiento compuesto por: una (1) Trampa de Grasas en mampostería, la fase de tratamiento compuesto por: un (1) Tanque Séptico de un solo compartimiento en mampostería y Un (1) FAFA en mampostería. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone un Campo de Infiltración, dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Concreto	1	127 litros
Tratamiento	Pozo Séptico	Concreto	1.	4.000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaeróbico (FAFA)	Concreto	1	2.850 litros
Disposición final	Campo de Infiltración		1	38 m <sup>2</sup>

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	0.66	0.55	0.35 m	N/A
Tanque Séptico	1	1.2	1.7	1.4 m	N/A
Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	1.2	1.7	1.4 m	N/A
Campo de Infiltración (3 ramales)	3	18 m	0.75 m	N/A	N/A

RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

-EXPEDIENTE 8148-25

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación [m <sup>3</sup> . m <sup>2</sup> . día]	Área de Infiltración (m <sup>2</sup> )
5	0.05	38

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE**

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

**4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)**

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

**4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (Min Ambiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (Min Ambiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
-EXPEDIENTE 8148-25

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 29 de julio de 2025, realizada por la Ingeniera Geógrafo y Ambiental Laura Valentina Gutiérrez Beltrán Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

*Al hacer recorrido por el predio se evidencia un chalet llamado Villa Luna. Allí se evidencian dos viviendas. La vivienda principal tiene 3 habitaciones, 2 baños y 1 cocina. La vivienda auxiliar consta de 2 habitaciones, 1 baño y 1 cocina. Además, junto a la piscina se evidencian habitaciones, las cuales son usadas esporádicamente.*

*El STARD es en mampostería y recibe las aguas de las 2 viviendas. Está compuesto por una trampa de grasas de 54 cm de ancho por 65 cm de largo. El tanque séptico es de un solo compartimiento de 1.80 m de largo por 1.70 m de ancho y una profundidad de 1.85 m. El filtro es de 1.20 m de largo por 1.70 m de ancho y una profundidad de 1.85 m, el material filtrante es piedra guayaba. Finalmente, la disposición final es campo de infiltración y se ubica en las coordenadas 4°30'53.38" N 75°48'25.12"O. En el predio se evidenciaron cultivos de plátano.*

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En la visita técnica realizada el 29 de julio de 2025 fue posible identificar en el predio dos viviendas independientes, una de ellas denominada la vivienda principal conformada por tres habitaciones, 2 baños y 1 cocina y la otra denominada vivienda auxiliar compuesta por 2 habitaciones, 1 baño y 1 cocina adicionalmente se evidencian habitaciones junto a la piscina, las cuales son utilizadas de manera esporádica. También se evidenció un STARD que recibe las aguas provenientes de las 3 infraestructuras, el STARD está compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y FAFA en mampostería y una disposición final tipo Campo de Infiltración. Asimismo, se evidenció cultivos de plátano en el predio.*

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

*Una vez revisada la documentación técnica inicial anexa al Expediente 8148 - 25, se evidencia que la documentación se encuentra acorde a lo encontrado en campo, diligenciada y completa.*

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

**RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL, SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

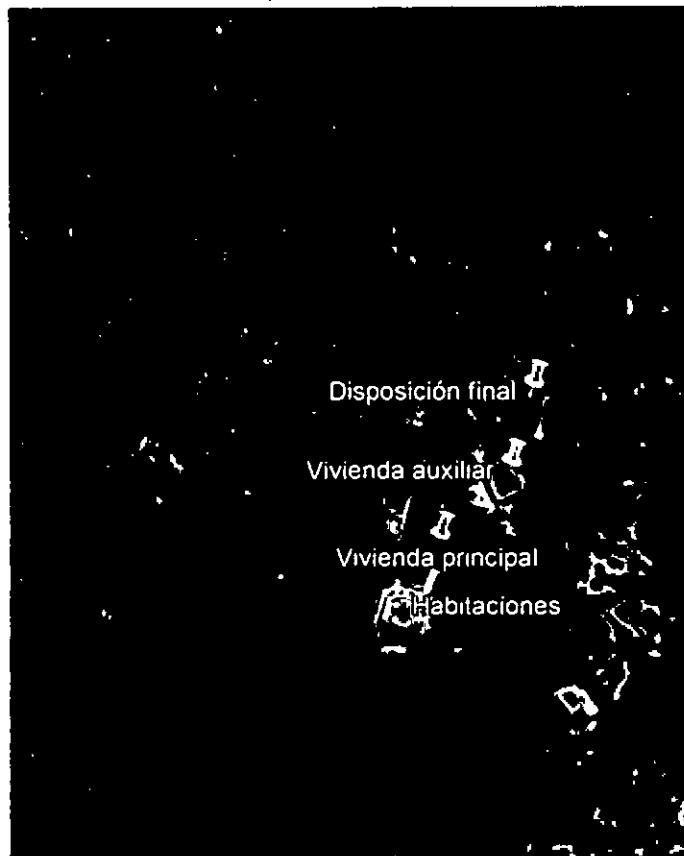
**-EXPEDIENTE 8148-25**

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MONTENEGRO QUINDIO CERTIFICA mediante Concepto de Uso del Suelo 349 que el predio denominado VILLA LUNA SAN JOSE identificado con Ficha Catastral 00010000001003780000000000 y Matricula Inmobiliaria N° 280-165346 se encuentra así:

*El predio en referencia se encuentra dentro de los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, en los grupos de manejo 2S-1: GRUPO 2S-1.*

*Que el uso del suelo rural para el predio catastralmente identificado como VILLA LUNA SAN JOSE, está enmarcado en el componente rural, destinación económica AGROPECUARIO (2s-1 4s-1).*

**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

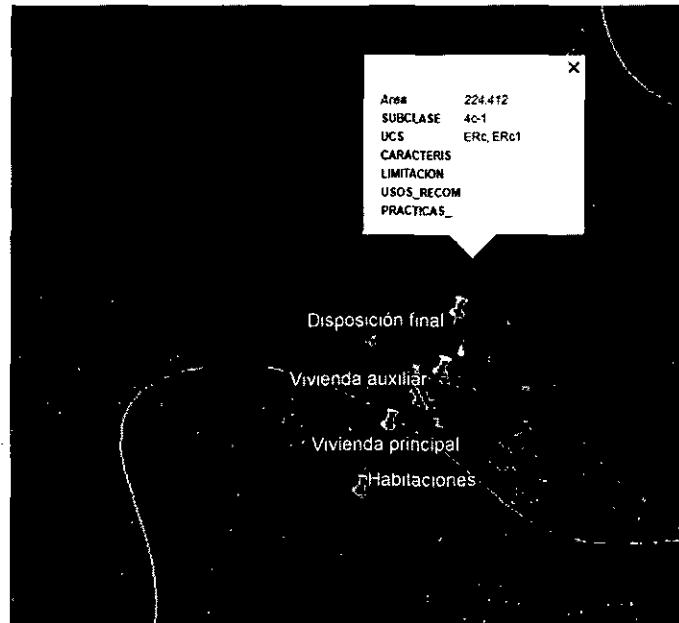


*Imagen 1. Localización del predio  
Fuente: Google Earth Pro*

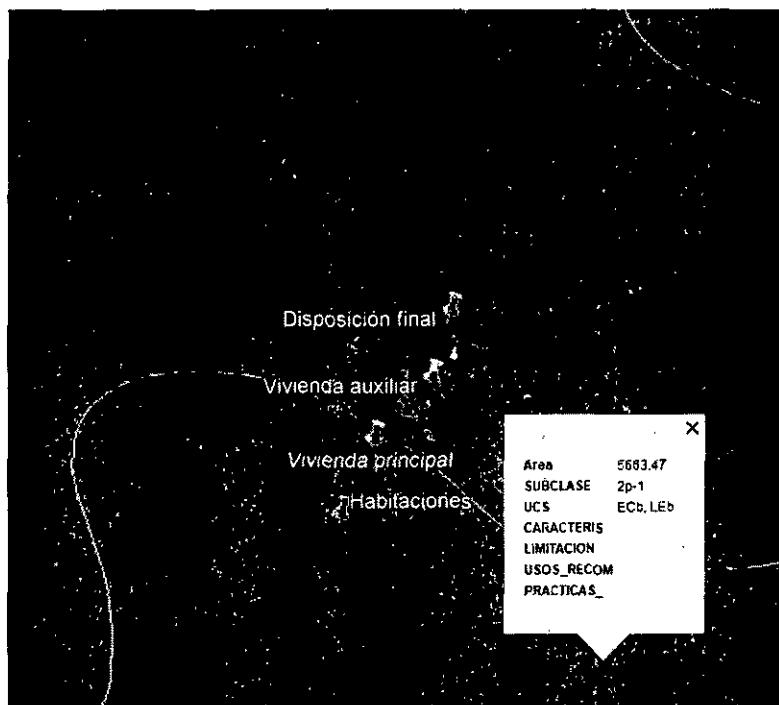
**RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**-EXPEDIENTE 8148-25**



*Imagen 2. Capacidad de Uso parte de la viviendas y Disposición final*  
Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO



*Imagen 3. Capacidad de Uso otra parte del predio y habitaciones*  
Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO

**RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**-EXPEDIENTE 8148-25**



Imagen 3. Cuerpos de agua  
Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO

Según lo observado en el SIG QUINDIO Y Google Earth Pro, el predio se ubica **FUERA** de Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS Barbas Bremen, DRMI Génova y DRMI Pijao.

Por otra parte, según el SIG QUINDIO y Google Earth Pro, en el predio se identifica un cuerpo de agua aledaño, para ellos se realiza la medición de los 30 metros desde el cuerpo de agua hacia la descarga del vertimiento y se evidencia que la disposición final no se encuentra dentro del área de influencia de los 30 metros tal como se muestra en la Imagen 4, por tanto, **no** se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas forestales protectoras".

Además, se evidencia que el vertimiento y parte de la infraestructura generadora del vertimiento se **encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agropecuario 4p-1** tal como se muestra en la Imagen 2. Y otra parte del predio y de la infraestructura generadora del vertimiento se **encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agropecuario 2p-1** tal como se muestra en la Imagen 3.

**RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
-EXPEDIENTE 8148-25

**8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo con las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas*

RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

-EXPEDIENTE 8148-25

dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas ( $m^2$  ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

## 9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8148 - 25 para el predio VILLA LUNA del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-165346 y ficha catastral 000100000100378000000000, donde se determina:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Con una capacidad máxima de 18 personas.
- El predio se encuentra fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de 38 m<sup>2</sup> la misma fue designada en las coordenadas geográficas Lat: 4°30'27.11"N Long:4°30'27.11"N 75°50'6.22"O Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1.200 msnm aprox. El predio colinda con predios con uso agropecuario y residencial (según plano topográfico allegado).

RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VÉREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
-EXPEDIENTE 8148-25

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

...)"

Del análisis técnico realizado al expediente No. 8148-25 se establece que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas instalado en el predio Villa Luna cumple con los parámetros de diseño exigidos por el RAS 2017 y sus modificaciones, corresponde a lo verificado en campo y cuenta con un área de infiltración adecuada, ubicada por fuera de áreas forestales protectoras y fuera del área de influencia de cuerpos de agua. En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente técnico, la propuesta presentada cumple con los requisitos aplicables para la viabilidad del permiso de vertimientos.

Es pertinente señalar que el análisis para la otorgación o negación del permiso de vertimientos se fundamenta en la valoración de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a gozar de un ambiente sano, consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyo texto establece lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido, resulta de vital importancia establecer si el vertimiento cuya legalización se solicita ya se encuentra en ejecución, si existe un sistema de tratamiento construido, o

RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

-EXPEDIENTE 8148-25

si, por el contrario, se trata de una proyección para su implementación futura. Estos presupuestos son indispensables para esta Subdirección al momento de adoptar una decisión de fondo, dado que el propósito esencial del trámite es la **protección del ambiente**. En consecuencia, se hace necesario determinar si el sistema propuesto resulta adecuado para mitigar los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto, o, en caso de encontrarse en funcionamiento, verificar que efectivamente cumpla con dicha finalidad. Lo anterior, en atención a la protección del ambiente como derecho fundamental y a su carácter prevalente dentro del orden constitucional. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha reiterado en la **sentencia T-536 de 1992** lo siguiente:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

### ANÁLISIS JURÍDICO

Que, una vez analizado el expediente y la documentación técnica allegada, se evidencia que la ingeniera geógrafa y ambiental **LAURA VALENTINA GUTIERREZ BELTRÁN**, mediante Concepto Técnico CTPV-301-25 del 05 de agosto de 2025, emitió viabilidad técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) propuesto, concluyendo que dicho sistema constituye una solución adecuada para mitigar los impactos ambientales asociados al vertimiento generado en el predio, y que se encuentra acorde con los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, teniendo como base la capacidad de diseño del sistema, el cual admite una contribución máxima de aguas residuales de dieciocho (18) personas.

Que, respecto del análisis jurídico efectuado sobre la situación predial del inmueble identificado como 1) LT VILLA LUNA, ubicado en la vereda LA CEIBA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-165346 y ficha catastral No. 000100000100378000000000, se establece que el folio de matrícula inmobiliaria registra apertura el 04 de noviembre de 2003 y un área total del terreno de 5.601,89m<sup>2</sup>. Dicha extensión resulta contraria a los tamaños mínimos establecidos en la Resolución 041 de 1996 del INCORA, expedida en desarrollo de la Ley 160 de 1994, normativa incorporada como determinante ambiental mediante la Resolución 1688 de 2023 de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q).

**RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
-EXPEDIENTE 8148-25

Que, conforme al Concepto de Uso del Suelo No. 349 del 09 de junio de 2025, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Montenegro (Q.), el predio tiene naturaleza rural, por lo que le resulta aplicable el régimen de la Unidad Agrícola Familiar (UAF). En este sentido, la Resolución 041 de 1996 establece que la UAF para el municipio de Montenegro oscila entre cinco (5) y diez (10) hectáreas, equivalentes a áreas comprendidas entre 50.000 y 100.000 m<sup>2</sup>. En consecuencia, el área del predio objeto de estudio resulta visiblemente inferior a los mínimos exigidos, configurándose un incumplimiento de las determinantes ambientales aplicables al ordenamiento del territorio rural.

Por otra parte, la solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) LT VILLA LUNA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-165346** y ficha catastral No. **0001000001003780000000000**, corresponde a una vivienda construida cuyo uso es exclusivamente doméstico. La fuente de abastecimiento corresponde al Comité de Cafeteros del Quindío y está destinada únicamente para fines agrícolas y pecuarios. Dado que la actividad desarrollada en el predio es de uso doméstico y no agrícola o pecuaria, resulta necesario tener en cuenta lo manifestado por dicho Comité el 9 de febrero de 2024, mediante el oficio No. 01498-24, en el cual se precisó que el suministro de agua se encuentra disponible exclusivamente para actividades agrícolas y pecuarias, señalando específicamente lo siguiente:

"...

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.*

*La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.*

*Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso*

RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

-EXPEDIENTE 8148-25

*agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.*

*Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.*

...)"

De lo manifestado por el Comité de Cafeteros del Quindío se evidencia que el recurso hídrico que suministra no puede considerarse agua potable ni apta para el consumo doméstico, por lo que no es susceptible de ser reconocido como fuente de abastecimiento para fines sanitarios o de consumo humano en un trámite de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Conforme a la Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 22, "el servicio público de acueducto se entiende como la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluyendo las actividades de captación, tratamiento y conducción de agua potable". El mismo Comité de Cafeteros precisó que no presta un servicio público domiciliario, ya que su operación se realiza en virtud de una concesión de agua otorgada por la autoridad ambiental, cuyo objeto exclusivo es atender las necesidades de riego y uso pecuario de los productores rurales.

Bajo este contexto, se determina que el suministro del Comité de Cafeteros no constituye un sistema formal de abastecimiento de agua potable ni garantiza condiciones sanitarias compatibles con el uso doméstico o el consumo humano. Por tanto, no puede considerarse como fuente de abastecimiento válida para el análisis ni la autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas, al no cumplir con los criterios técnicos ni legales requeridos para tal fin.

Adicionalmente, el Comité señala que los documentos que emite, tales como estados de cuenta o certificaciones de usuario del abasto, no pueden interpretarse como constancias de disponibilidad de servicios públicos, ni ser utilizados para soportar procesos administrativos como licencias, permisos o autorizaciones ambientales, reafirmando que su naturaleza jurídica y operativa no equivale a la de un prestador de servicios públicos domiciliarios.

En consecuencia, no resulta procedente considerar el agua suministrada por el Comité de Cafeteros como fuente de abastecimiento para fines domésticos ni como soporte para un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas. La autoridad ambiental no puede reconocer dicha fuente como válida para este trámite, dado que su uso, características y respaldo normativo están orientados exclusivamente al apoyo de la producción agrícola y pecuaria, sin tratamiento ni regulación que garanticen su aptitud para consumo humano o uso doméstico.

**RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**-EXPEDIENTE 8148-25**

En efecto, mediante el oficio N° 01498-24 del 9 de febrero de 2024, el Comité de Cafeteros de Quindío informó que el agua que suministra a los predios rurales se encuentra bajo una concesión con fines agropecuarios, sin tratamiento ni condiciones de potabilidad, y ajena al marco de los servicios públicos domiciliarios.

Frente a esta claridad técnica y jurídica, la autoridad ambiental debe reconocer la verdadera naturaleza de la fuente de abastecimiento en el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, aplicando la información emitida por el Comité de Cafeteros para determinar la viabilidad del vertimiento, en cumplimiento de sus funciones de control y prevención.

Así, dado que la fuente de abastecimiento corresponde a un sistema de distribución de agua para uso agrícola y pecuario, no apta para consumo humano, no puede considerarse válida para sustentar un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, debiendo la autoridad pronunciarse expresamente sobre esta situación, en aras del principio de legalidad, coherencia técnica y protección integral del recurso hídrico.

Ahora bien, conforme al concepto de uso de suelo N° 349, expedido el 09 de junio de 2025 por la Secretaría de Planeación Municipal de Montenegro, se determinó que, de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del municipio, el **uso de suelo del predio objeto del trámite corresponde a "suelos para producción agrícola, pecuaria o agroindustrial"**, según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) de Montenegro.

Si bien en el predio se observan algunos cultivos menores, estos no configuran un desarrollo agropecuario integral ni son la fuente generadora de los vertimientos de aguas residuales. Los vertimientos que puedan presentarse derivan exclusivamente de **actividades domésticas y de un posible alojamiento turístico**, por lo que su origen, composición y volumen deben evaluarse en función de esta actividad y no de un uso agrícola o pecuario.

De acuerdo con los lineamientos técnicos y legales, la compatibilidad de la vivienda con el uso de suelo agrícola, pecuario o agroindustrial requiere que exista integración funcional real con las actividades productivas, lo cual no se evidencia en el predio objeto de estudio, ni durante la visita técnica ni en la documentación suministrada. La presencia de algunos cultivos dispersos no constituye prueba de ejercicio productivo suficiente que habilite la vivienda para considerarse compatible con los usos del PBOT.

Además, desde la perspectiva de gestión ambiental, el tratamiento de vertimientos debe considerar la naturaleza del origen de las aguas residuales. En este caso, al ser de uso doméstico y posiblemente turístico, los vertimientos no derivan de procesos agrícolas o pecuarios, por lo que no puede aplicarse la normativa o criterios diseñados para vertimientos de origen productivo agropecuario, ni asumirse que el sistema de tratamiento requerirá cargas contaminantes propias de estas actividades.

**RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**-EXPEDIENTE 8148-25**

En consecuencia, la autoridad ambiental debe **reconocer la verdadera naturaleza del predio y del uso de la vivienda**, considerando que los vertimientos a analizar se generan por actividad doméstica y posiblemente turística, y no por producción agrícola o pecuaria. Así, no es posible establecer compatibilidad entre la vivienda existente y los usos agrícolas, pecuarios o agroindustriales del suelo del predio, y cualquier autorización de vertimiento debe sustentarse exclusivamente en la actividad real de la vivienda y su capacidad de alojamiento.

Finalmente, esta precisión técnica y jurídica garantiza que el trámite de permiso de vertimiento se realice de manera coherente con la realidad del predio, el marco normativo vigente y los principios de legalidad, protección del recurso hídrico y prevención de impactos ambientales, evitando interpretaciones erróneas basadas únicamente en la clasificación general del suelo.

En conclusión, y respecto de lo anterior, una vez analizado el expediente y la documentación que lo integra, **el análisis jurídico no resulta favorable** para la aprobación del permiso de vertimiento solicitado por la señora **MARTHA LUCIA FONSECA BORJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.547.788, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado 1) LT VILLA LUNA, ubicado en la vereda **LA CEIBA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-165346 y ficha catastral No. 00010000001003780000000000

Lo anterior se fundamenta en que la documentación presentada **no cumple con los requisitos legales exigidos** para la autorización del trámite, lo que impide que la autoridad ambiental pueda reconocer su viabilidad jurídica.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS,**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibidem, establece que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

**RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**-EXPEDIENTE 8148-25**

*"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

*"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

*"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que, el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

-EXPEDIENTE 8148-25

Que, en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que, de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-465-16-12-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Anti trámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que, la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**-EXPEDIENTE 8148-25**

**RESUELVE,**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, ubicado en la vereda LA CEIBA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-165346 y ficha catastral No. 00010000001003780000000000, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA FONSECA BORJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.547.788.**

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) LT VILLA LUNA, ubicado en la vereda LA CEIBA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-165346 y ficha catastral No. 00010000001003780000000000, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 8148-2025** del día 01 de julio de 2025, relacionado con el predio 1) LT VILLA LUNA, ubicado en la vereda LA CEIBA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-165346 y ficha catastral No. 00010000001003780000000000.

**PARÁGRAFO:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN-** De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora MARTHA LUCIA FONSECA BORJA, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado predio 1) LT VILLA LUNA, ubicado en la vereda LA CEIBA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-165346 y ficha catastral No. 00010000001003780000000000, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo [solucionesitar@hotmail.com](mailto:solucionesitar@hotmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**RESOLUCIÓN No. 3007 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

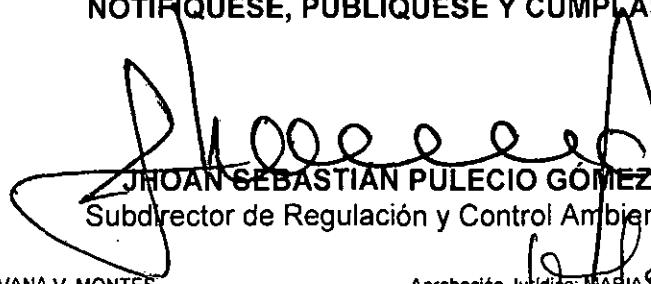
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CHALET CONSTRUIDO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VILLA LUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**-EXPEDIENTE 8148-25**

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: SILVANA V. MONTES  
Abogada Contratista – SRCA – CRQ (CSP-956-2025)

Aprobación Jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Abogada Profesional Especializado Grado 16- SRCA - CRQ

Proyección Técnica: LAURA VALENTINA GUTIÉRREZ BELTRÁN  
Ingeniera ambiental contratista -SRCA -CRQ

Revisión STARD: JESSY REINETA TRIANA  
Ingeniera ambiental - Profesional universitario grado 10-SRCA- CRQ

Revisión: SARA GIRALDO POSADA  
Abogada contratista – SRCA – CRQ.